

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 852

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 1 de noviembre de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Nulidad**

**Recurso de apelación  
Promoción y sustentación**

La firma forense Morgan y Morgan, en representación de **Agroindustrial Coclesana, S.A.**, para que se declare nulo, por ilegal, el acta 01-2007 Subasta Pública de Bien Inmueble 2007-1-90-0-08-SB-001518 del 12 de junio de 2007, emitida por **el rector de la Universidad de Panamá.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 19 de julio de 2007, visible a foja 58 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, corregida, descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de esta demanda, radica en el hecho que la pretensión de la recurrente, ejercida a través de una acción de nulidad, es obtener la declaratoria de ilegalidad del acta 01-2007 Subasta Pública de Bien Inmueble 2007-1-90-0-08-SB-001518 de 12 de junio de 2007, emitida por el rector de la Universidad de Panamá, que en el fondo afecta supuestos derechos subjetivos de la actora al no haber sido inscrita

como proponente en dicha subasta pública; situación que viene a demostrar que lo procedente era la interposición de una demanda de plena jurisdicción y no la intentada.

La ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, establece expresamente las diferencias entre las demandas de plena jurisdicción y nulidad, tanto en los requisitos exigidos para su admisión como en las consecuencias o efectos que las mismas producen.

En tal sentido, la primera de éstas, la acción de plena jurisdicción, se interpone contra actos de carácter particular que afecten situaciones jurídicas particulares y concretas y con ésta también se persigue que la decisión del tribunal repare derechos subjetivos lesionados. En cuanto a la acción de nulidad, la misma se dirige contra actos de efectos generales, con el objeto de preservar el orden jurídico positivo, y las decisiones del tribunal se encaminan a proteger y conservar el imperio de la legalidad; objetivo sustancialmente distinto del perseguido por la acción de plena jurisdicción.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se pronunció en el auto de 24 de octubre de 2006 respecto a la diferencia entre las demandas de plena jurisdicción y las de nulidad, en los términos que a continuación se transcriben:

“De la revisión del libelo de demanda la Sala advierte que la acción de nulidad interpuesta persigue que se declare NULO POR ILEGAL EL CONTRATO DE COMPRA VENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA N°402 DE 12 DE JULIO DE 2004 DE LA NOTARÍA DE BOCAS DEL TORO, por el cual el Municipio de Bocas del Toro, segrega y vende de su finca No.978, un

globo de terrero a MALENA CHEW CHOY, toda vez que a juicio del actor, dicho acto afecta el derecho de propiedad de la sociedad ADMIRAL CENTER, S.A., pues el globo de terreno objeto de la compraventa corresponde a una parte de la finca No.426 de propiedad de dicha sociedad.

De lo anterior es claro que la presente demanda ha sido dirigida contra actos administrativos de carácter individual, que afectan los intereses de la sociedad demandante frente a una situación jurídica determinada, con lo cual la vía utilizada pro el actor no es la correcta, pues si lo que se pretende es la reparación del derecho subjetivo vulnerado, lo procedente en todo caso es la interposición de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Resulta pertinente señalar además, que en las demandas de nulidad, el acto que se impugna es de alcance general o de naturaleza impersonal, pues el objetivo que se persigue es el restablecimiento del orden público violado tal como lo establece el artículo 43<sup>a</sup> de la Ley No.33 de 1946, presupuesto que no se cumple en el negocio que se examina."

Según observa este Despacho, la Universidad de Panamá publicó en el sistema electrónico de "Panamá Compra" los términos de referencia de la venta en subasta pública de la finca 23,812, inscrita en el Registro Público bajo el código 2107, documento 96544 de la Sección de Propiedad de la Dirección de Reforma Agraria, ubicada en Playa Blanca, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, estableciendo que los proponentes interesados en participar debían inscribirse para este acto público hasta dos días hábiles antes del 12 de junio de 2007, fecha en la que se llevaría a cabo la subasta. (Cfr. foja 61 del expediente judicial).

También se advierte, que la entidad demandada cerró el 7 de junio de 2007 el plazo de entrega de documentos para la inscripción de la subasta pública, siendo Agroindustrial Coclesana, S.A., una de las interesadas. Sin embargo, ésta empresa no fue inscrita como proponente debido a que no consignó la fianza equivalente al 10% del valor estimado, de acuerdo con lo estipulado en el pliego de cargos. (Cfr. foja 64 del expediente judicial).

Consta igualmente en el expediente judicial, que el 11 de junio de 2007 la actora interpuso acción de reclamo ante la Dirección de Contrataciones Públicas, con el objeto de recurrir en contra de la resolución DAJ-18 -2007 de 8 de junio de 2007, emitida por el rector de la Universidad de Panamá, mediante la cual esa institución se inhibió de conocer la solicitud de aceptar que Agroindustrial Coclesana, S.A., se inscribiera como proponente en la subasta antes descrita. (Cfr. fojas 4 a 7 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el 12 de junio de 2007 la Universidad de Panamá realizó la subasta pública de bien inmueble 2007-1-90-0-08-SB-001518, la cual fue adjudicada a Fursys, S.A., según consta en el acta 01-2007, que constituye el acto impugnado. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

Según consta en la página electrónica "Panamá Compra", la Dirección General de Contrataciones Públicas emitió el 13 de junio de 2007 la resolución DF-24-07 que rechazó por improcedente la acción de reclamo propuesta por

Agroindustrial Coclesana, S.A., toda vez que, conforme se advierte en la citada resolución administrativa, el reclamo presentado era por un monto inferior al establecido en el pliego de cargos.

Haciendo uso de los recursos que le concede la ley 22 de 2006 que regula la Contratación Pública, el 18 de junio de 2007 la actora formalizó recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el cual fue recibido por la Dirección General de Contrataciones Públicas, habida cuenta que para la fecha de su interposición dicho tribunal aún no estaba instalado. (Cfr. foja 12 a 18 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que resulta visible en la página electrónica "Panamá Compra", el 15 de octubre de 2007 el citado tribunal administrativo resolvió admitir el ya citado recurso de impugnación, emitiendo para ello la resolución 008-2007-Pleno/TadeCP, que ordena la suspensión del acta 01-2007, es decir, del acto cuya nulidad se pretende en el presente proceso. Esta resolución fue notificada a la actora a través del procedimiento establecido en el artículo 113 de la ley 22 de 2006.

Lo anteriormente expuesto deja en clara evidencia que el acta 01-2007, que constituye el acto demandado, fue objeto de recurso de impugnación por parte de la actora y actualmente dicho recurso está siendo objeto de análisis por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, lo que no deja lugar a duda respecto al hecho que el acto impugnado es estrictamente de carácter particular, ya que

afecta el derecho subjetivo de la recurrente y, por consiguiente, lo procedente en el caso que ocupa nuestra atención era la interposición de una acción de plena jurisdicción, por silencio administrativo.

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, solicitamos al Tribunal aplicar lo preceptuado en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, en el sentido que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida ley.

En consecuencia, esta Procuraduría solicita que se REVOQUE la providencia de 19 de julio de 2007 (visible a foja 58 del expediente judicial) y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Manuel A. Bernal H.  
**Secretario General, Encargado**

NRA/11/mcs